

**Copia fiel del Original**



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Universalización de la Salud"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000174 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 SEP 2020

#### VISTO;

La Resolución Directoral N° 01130-2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 26 de setiembre de 2019, El escrito con Registro Documentario N° 684112 y Expediente de Registro N° 1586319 de fecha 05 de noviembre de 2019, El Informe N° 278-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DG-OAJ de fecha 15 noviembre 2019, El Oficio N° 72-2019/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR-OAJ de fecha 03 de enero de 2020, El Oficio N° 016-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-OAJ de fecha 10 de febrero de 2020, El Oficio N° 397-2020/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR de fecha 13 de febrero de 2020 e Informe N° 270-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-OAJ-OR de fecha 28 agosto de 2020, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al **Art. 191° de la Constitución Política del Perú**, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la **Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias**, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el **numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**;

"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000174 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 SEP 2020

Que, el artículo 117° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1;

*"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".*

En concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217° El numeral 217.1, establece;

*Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

Que, el artículo 218° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 218.1, los recursos administrativos:

- Recurso de reconsideración.
- Recurso de apelación.

Que, conforme el artículo 200° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Copia fiel del Original



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Universalización de la Salud"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000174 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 SEP 2020

Que, adentrándonos al caso **la recurrente** LESLIE BRIGITH ARCA YA VEINTIMILLA, en uso de su derecho constitucional, **interpuso Recurso de Apelación** con Escrito Reg. Documentario Numero 684112 y Numero Expediente 1586319 de fecha **05 de noviembre de 2019**, **contra Resolución Directoral N° 01130-2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR** de fecha **26 de setiembre de 2019**.

Que, conforme los actuados se tiene que **la recurrente** LESLIE BRIGITH ARCA YA VEINTIMILLA **es notificada** mediante Cedula de Notificación/DIRESAT S/N, de fecha **16 de octubre de 2019** a hora 10:00 am. el acto resolutive (Resolución Directoral N° 01130-2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 26 de setiembre de 2019), Por lo tanto, se concluye que la-recurrente ha sido válidamente notificada conforme lo prescribe el artículo 20° y 21° del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con respecto del **cómputo del plazo** que establece la ley, para que la recurrente **interponga su Recurso de Apelación**, luego de haber sido notificada, es de quince **(15) días perentorios**, conforme el artículo 218° numeral 218.2 del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; a folios 116, corre que la recurrente LESLIE BRIGITH ARCA YA VEINTIMILLA, fue notificada el acto resolutive el 16 de octubre de 2019. Por lo tanto, esta tenía como plazo máximo para interponer su Recurso Impugnativo de Apelación hasta el 07 de noviembre de 2019. Sin embargo, a folios 101 se aprecia que mediante escrito Reg. Doc. N° 684112, N° Exp. 1586319 de fecha **05 de noviembre de 2019**, **Interpuso Recurso** Impugnativo de **Apelación** contra Resolución Directoral N° 01130-2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 26 de setiembre de 2019. **En consecuencia, la recurrente interpuso su recurso dentro del plazo regulado por ley.**

Que, del estudio y análisis del recurso de apelación, se tiene que la recurrente LESLIE BRIGITH ARCA YA VEINTIMILLA solicita al superior jerárquico declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 01130-2019/GOBIERNO



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000174 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 SEP 2020

REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 26 de setiembre de 2019, y se reestablezca la vigencia de su contrato CAS Nº 231-2019 de fecha 01 de abril de 2019, conforme a los fundamentos que expone:

- Que, el 26 de febrero de 2019, el Hospital Regional "José Alfredo Mendoza Olavarría" JAMO II-2 TUMBES, realizo una convocatoria CAS, sujetas al régimen laboral del D.LEG. Nº 1057.
- Que, con fecha 01 de abril de 2019, suscribió Contrato Administrativo de Servicios Nº 231-2019, con plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Que, mediante Resolución Directoral Nº 01130-2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 26 de setiembre de 2019, se declara: procedente la nulidad de los contratos CAS, observados en el control posterior, a raíz del Oficio Nº 038-2019/DRST-HR-JAMO-II-2-T de fecha 22 de junio de 2019, por el cual se puso en conocimiento una alerta de control.
- Que, la recurrente alega que no se ha corrido traslado del proceso de nulidad de los contratos CAS promovida por la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 71.1 artículo 71º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; *"Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento"*.

Que, mediante Oficio Nº 0088-2019/DRST-HR-JAMO-II-2-T-OCI de



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000174 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 SEP 2020

fecha 13 de junio de 2019, el jefe del Órgano de Control Interno CPCC. Luis Orlando Apolo Gómez, informa al Director Ejecutivo del Hospital Regional del Gobierno Regional de Tumbes, Mg. Amanda Luz Villanueva del Rio, las presuntas irregularidades en el Proceso CAS N° 002-2019-HRJT "Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de personal administrativo y personal de la salud profesional, técnico y auxiliar, del Hospital Regional II-2 JAMO Tumbes" y recomienda disponer e implementar las acciones correctivas, sean estas de carácter administrativo o legal, las cuales deben ser comunicadas al Órgano de Control Interno en un plazo no mayor de 20 días hábiles, ello sin perjuicio del ejercicio del control posterior. En aquella, alerta de control se han identificado la existencia de indicios de irregularidad, como se detallan:

De las bases del Proceso CAS N° 002-2019-HRJT "Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de personal administrativo y personal de la salud profesional, técnico y auxiliar, del Hospital Regional II-2 JAMO Tumbes", presentan contradicciones:

- Los puntajes referidos a los factores y criterios de evaluación, para los médicos especialistas, profesional (asistencial y administrativo), técnico (asistencial y administrativo), auxiliar (auxiliar asistencial y trabajador de servicios generales), para todos los casos, se estableció un puntaje máximo de 60 puntos para la evaluación de la hoja de vida; y para la entrevista personal, un puntaje máximo de 40 puntos; haciendo un total de 100 puntos.
- También, se ha verificado que en la pág. 30 se estableció que el puntaje mínimo aprobatorio será de setenta y cinco (75). Asimismo, el cuadro de méritos se elaborará únicamente con aquellos postulantes que hayan aprobado todas las fases de carácter eliminatorio previstas en la etapa de selección, y el postulante que obtenga el puntaje acumulado más alto será declarado como "Ganador" de la presente convocatoria CAS.

Copia del Original



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Universalización de la Salud"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000174 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 SEP 2020

- Que, la comisión del Proceso CAS N° 002-2019-HRJT "Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de personal administrativo y personal de la salud profesional, técnico y auxiliar, del Hospital Regional II-2 JAMO Tumbes", declaro como aptos y posteriormente como ganadores de una plaza, a postulantes que no acreditaron cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los perfiles.
- Que, la comisión del Proceso CAS N° 002-2019-HRJT "Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de personal administrativo y personal de la salud profesional, técnico y auxiliar, del Hospital Regional II-2 JAMO Tumbes", declaro como aptos y posteriormente como ganadores de una plaza, a postulantes que no acreditaron contar con los años de experiencia requerida.
- Que, la comisión del Proceso CAS N° 002-2019-HRJT "Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de personal administrativo y personal de la salud profesional, técnico y auxiliar, del Hospital Regional II-2 JAMO Tumbes", declaro como ganadores a postulantes con un puntaje excesivo, sin que acrediten el cumplimiento de alguno de los requisitos ponderados en los "factores y criterios de evaluación".

Que, respecto del caso de la recurrente LESLIE BRIGITH ARCAYA VEINTIMILLA es de indicar que, esta también se encuentra inmerso en el informe de control, el mismo que a fojas 48 se advierte que fue declarada como "apta", cuando esta no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los perfiles, como AUXILIAR EN NUTRICION, se advierte:

- Acredito experiencia como secretaria, la cual no es



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000174 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 SEP 2020

experiencia al rubro al que postula (auxiliar en nutrición), incumpliendo el requisito mínimo.

- No acredita ninguna capacitación.
- No acredita experiencia de 06 meses requeridas.

Que, cabe precisar, que la declaración de "apta" pese a no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los perfiles la comisión continuó evaluando a la recurrente en la entrevista personal; posteriormente la declararon ganadora en la plaza de AUXILIAR EN NUTRICION, según los resultados finales publicados en la página web del Hospital Regional JAMO II-2-TUMBES, el 31.03.2019, cuando no le correspondía.

Que, sobre la nulidad de oficio del proceso de Contratación Administrativa de Servicios - CAS Nº 002-2019-HRJT "Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de personal administrativo y personal de la salud profesional, técnico y auxiliar, del Hospital Regional II-2 JAMO Tumbes"; es necesario precisar que, el Decreto Legislativo Nº 1057 y su reglamento establecen reglas para el ingreso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios en igualdad de oportunidades garantizando el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad. **El primer** dispositivo prescribe que el acceso a dicho régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público; en tanto que **el segundo** prevé un procedimiento que incluye diversas etapas para el efecto: preparatoria, convocatoria, selección y, finalmente, de firma y suscripción del contrato.

Que, tales disposiciones son concordantes con el artículo 5º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nº 28175, que establece "**El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto en base a los méritos y la capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades**", y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien promueva, ordena o permita.

Que, conforme el marco normativo y considerando que si una persona desea acceder al empleo público es necesario que participe en un concurso público



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000174 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 SEP 2020

y abierto, debiendo cumplir con todos los requisitos establecidos<sup>1</sup>, de no cumplir con los requisitos ello debe ser causa de nulidad del acto emitido en virtud del proceso de convocatoria por el cual dicha persona ingresó a laborar en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175;

*"Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".*

Que, es necesario precisar, que de acuerdo con el principio de privilegio de controles posteriores, previsto en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se establece que "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, ante ello, es conveniente mencionar que el acto administrativo es el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la

<sup>1</sup> Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público  
Artículo 7°.- Requisitos para postular.

Son requisitos para postular al empleo público:

- a) Declaraciones de voluntad del postulante.
- b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.
- c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.
- d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacantes.
- e) Los demás que se señale para cada concurso.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000174 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 SEP 2020

propia administración pública)².

Que, por su parte, todo acto administrativo es válido mientras cumpla con todo los requisitos establecido en la norma³ y no sea declarado nulo; por ello, para que un acto administrativo pueda ser dejado sin efecto, tendría que darse los supuestos de nulidad (regulado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General o revocatoria del acto administrativo (regulado por el artículo 214° y siguientes de la Ley N° 27444). Además, conforme el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de un acto jurídico está vinculado directamente con una omisión o contravención a normas de orden públicos, sean formales o de fondo que generan un vicio transcendente que hacen imposible conservar dicho acto.

Que, conforme, el Artículo 10° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho;

² Artículo 1.- Concepto de acto administrativo.

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."

³ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión,
- 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000174 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 SEP 2020

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

Que, ante ello, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

- a. Que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (artículo 213° de la Ley N° 27444). **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme**, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- b. En caso de haya prescrito el plazo previsto en el párrafo anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- c. La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (artículo 11° de la Ley N° 27444).

La nulidad de oficio, prescrito en el artículo 213° del Decreto Supremo



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000174 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 SEP 2020

Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres<sup>4</sup>:

1. **Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme.** Desde que el acto es notificado puede ser objeto de anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la administración pública.
2. **La causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración pública** o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la administración pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez.
3. **Que su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales.** No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc., en caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

<sup>4</sup> MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley Nº 27444, TOMO II, publicado en enero de 2018. Pág. 154 y 156.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000174 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 SEP 2020

Que, conforme el marco normativo expuesto, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1130-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 26 de setiembre de 2019, ha sido dictada conforme la normatividad vigente y la causal invocada en dicha resolución está prevista en el numerales 1) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **"Por la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**. La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. Asimismo, lo dispuesto en el segundo artículo de la Resolución en comento de DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Regional II-2 "Jose Alfredo Mendoza Olavarria" JAMO-Tumbes, remita los actuados a la Secretaria Técnica está dentro del marco legal y corresponde a la entidad (Dirección Regional de Salud Tumbes) determinar que los actos que contravengan las exigencias para el ingreso a la administración pública, deben adoptar las medidas pertinentes sobre los mismos, así como, en mérito a ello, determinar las responsabilidades administrativas y las sanciones aplicables a los servidores y/o funcionarios que realizaron dichas contravenciones.

Que, mediante Informe N° 270-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR de fecha 28 agosto de 2020, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes, OPINA: 1. El Recurso de Apelación promovido por la recurrente LESLIE BRIGITH ARAYA VEINTIMILLA, mediante Escrito con Registro Documentario N° 684112 y Expediente de Registro N° 1586319 con fecha 05 de noviembre de 2019, conforme los fundamentos expuestos en el informe. 2. SE EMITA, el acto Resolutivo correspondiente con las formalidades señaladas por ley.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"**; aprobada por **Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR**, de fecha



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000174 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 SEP 2020

26 de Abril del 2017.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación promovido por la recurrente **LESLIE BRIGITH ARCAYA VEINTIMILLA**, mediante Escrito con Registro Documentario N° 684112 y Expediente de Registro N° 1586319 de fecha 05 de noviembre de 2019, contra la Resolución Directoral N° 01130-2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 26 de setiembre de 2019, que resolvió **DECLARAR PROCEDENTE**, la nulidad de los Contratos CAS, que adolecen de vicios que acarrearán la nulidad del procedimiento Concurso CAS N° 002-2019-HRJT, conforme los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la recurrente **LESLIE BRIGITH ARCAYA VEINTIMILLA** en su domicilio fijado en los antecedentes administrativos, Dirección Regional de Salud Tumbes y demás instancias administrativas del pliego del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines con las formalidades señaladas por ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
Lic. Sr. Pablo German Hijaiba Holguin  
GERENTE GENERAL REGIONAL